

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL OROZCO CASTRILLÓN
DEMANDADO:	HARRISON GALLEGO CARDONA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00182 00
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Se AVOCA conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora MARÍA ISABEL OROZCO CASTRILLÓN a través de apoderado judicial, en contra del señor HARRISON GALLEGO CARDONA. En consecuencia, toda vez que del estudio de la misma se observa que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Aclarar las pretensiones señalando la fecha exacta (día), hasta cuando se pretende la declaración de la existencia tanto de la Unión Marital como de la Sociedad Patrimonial de Hecho y adecuarlas, pues las pretensiones segunda y cuarta son en el mismo sentido.
2. Excluir la pretensión tercera, toda vez que la misma no es propia del proceso de declaración de la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial de Hecho, además de no ser acumulable, pues el trámite consagrado para cada una es completamente diferente, siendo de obligatorio pronunciamiento sobre ello por disposición expresa exclusivamente en los procesos de Divorcio al tenor de lo dispuesto por el artículo 389 del Código General del Proceso.
3. Adecuar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que la precedente sobre bienes sujetos a registro, en tratándose de procesos declarativos, es la inscripción de la demanda.
4. Deberá estimar la cuantía exacta de las pretensiones, a fin de fijar la caución a prestar.
5. De no solicitar medida cautelar precedente, se deberá aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7° C.G.P.), y además allegar la

constancia de envío al demandado de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

6. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
7. INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MARÍA ISABEL OROZCO CASTRILLÓN, al doctor FRANKLIN OSVALDO ÁLVAREZ CASTRILLÓN identificado con C.C. N° 71.703.807 y T.P. N° 224.390 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez